



En relación con el Anteproyecto de Ley Foral de Fundaciones de Navarra, la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior emite el siguiente

INFORME

I. COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

Conforme al artículo 44.20 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), Navarra tiene competencia exclusiva sobre la materia de fundaciones constituidas con arreglo a las normas del Derecho Foral de Navarra. Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la citada Ley Orgánica, Navarra tiene también competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral, precisándose que la conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral.

Por otro lado, el artículo 45 de la LORAFNA determina que Navarra, en virtud de su régimen foral, tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico, que deberá respetar los principios contenidos en el Título Preliminar del Convenio Económico de mil novecientos sesenta y nueve, así como el principio de solidaridad a que se refiere el artículo 1.º de la precitada Ley Orgánica.

II. JUSTIFICACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL.

La Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo reguló las fundaciones en las leyes 43, 44, 45, 46 y 47. Estas leyes reconocen la personalidad jurídica de las fundaciones creadas conforme al Fuero Nuevo, estableciendo también su régimen jurídico básico, incluyendo la extinción y la reversión de sus bienes, con la específica previsión

de que, en las fundaciones constituidas por voluntad privada, el fundador podría eximir a la fundación de toda intervención administrativa.

Además, en ejercicio de la competencia exclusiva que Navarra tiene reconocida en el citado artículo 45 de la LORAFNA, se aprobó la vigente Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio. El objeto de la misma, según su artículo 1, es el establecimiento y regulación del régimen tributario aplicable a las fundaciones que, constituidas al amparo de la Ley 44 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, reúnan los requisitos y condiciones que se establecen en dicha ley foral. En este sentido, esta norma establece los requisitos relativos a la constitución de la fundación y el contenido de sus Estatutos, así como a sus actividades una vez constituida, esto es, los requisitos de su actuación en relación con su Patronato, beneficiarios, destino de las rentas, patrimonio, contabilidad, etc. Así mismo, la Ley Foral contiene una pormenorizada regulación del régimen tributario especial aplicable a las fundaciones, así como el procedimiento para la adquisición y la pérdida del mismo, incluyendo la obligación de las fundaciones de inscribirse en el Registro creado al efecto para poder ser acreedoras de los beneficios de tal régimen.

En desarrollo de la Disposición Adicional 1ª de esta Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, se aprobó el Decreto Foral 613/1996, de 11 de noviembre, por el que se regula la Estructura y el Funcionamiento del Registro de Fundaciones de Navarra, cuyo objeto es establecer la estructura y las normas de funcionamiento de este Registro, regulando las fundaciones que tienen acceso al mismo, los actos inscribibles y su publicidad.

Finalmente, con la finalidad de abordar una reforma y actualización del Derecho Civil Foral mediante su apertura y acercamiento a la realidad social de Navarra, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de Modificación y Actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

Esta Ley Foral entró en vigor el 16 de octubre de 2019 y, en lo que respecta a las fundaciones, modifica su regulación, siendo su aspecto más destacable la exigencia de inscripción registral del acto constitutivo fundacional para la adquisición de personalidad jurídica, siendo voluntad del legislador que el resto de requisitos constitutivos se contengan

en la ley especial que regule específicamente las fundaciones, según se expresa la nueva Ley 42.

Por ello, resulta necesario aprobar una Ley Foral de Fundaciones de Navarra que dé cumplimiento al mandato legal impuesto en la Disposición Final Segunda de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, que declara necesaria la iniciativa legislativa con el objeto de que tenga lugar la promulgación de, entre otras, la Ley Foral de Fundaciones, con la finalidad de desarrollar y acomodar su regulación al texto de la Compilación en su nueva redacción.

III. CONTENIDO.

El anteproyecto de ley foral se estructura en una exposición de motivos, sesenta y ocho artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. A su vez, el articulado se recoge en tres títulos.

El Título I, referido al concepto, creación y devenir jurídico, se estructura en tres capítulos: “I. Disposiciones Generales” (arts. 1 a 9); “II. Constitución” (arts. 10 a 15) y “III. Modificación, fusión, escisión y extinción de Fundaciones” (arts. 16 a 21).

El Título II, dedicado al funcionamiento y régimen jurídico, se organiza en dos capítulos: “I. Gobierno de las fundaciones” (arts. 22 a 42) y “II. Requisitos de actuación de las Fundaciones y Régimen Económico.” (arts. 43 a 0).

Finalmente, el Título III, dedicado a la intervención administrativa, se estructura en tres capítulos: “I. El Registro de Fundaciones de Navarra” (arts. 51 a 59); “II. El Protectorado” (arts. 60 a 66) y “III. Las Fundaciones Públicas de la Administración Pública Foral” arts. 67 y 68).

La Disposición Transitoria Primera regula la asignación de oficio de Protectorado a las fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Navarra que, conforme a la redacción del Fuero Nuevo anterior a la reforma operada en el mismo mediante Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, no se hallen acogidas al Protectorado de Fundaciones de Navarra, y

la Disposición Transitoria Segunda establece que las fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Navarra con anterioridad a la entrada en vigor de la ley foral estarán sujetas a la misma y conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad, disponiendo de un plazo de dos años para adaptar sus Estatutos a las previsiones de la nueva ley foral.

En la Disposición Derogatoria Única se dispone que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la ley foral y, en particular, se derogan los capítulos II, III, IV y V del Título I y la disposición adicional primera de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio y, en lo que se oponga, el Decreto Foral 613/1996, de 11 de noviembre, por el que se regula la estructura y el funcionamiento del Registro de Fundaciones de Navarra, permaneciendo en vigor el resto de su articulado.

Finalmente, la Disposición Adicional Primera habilita a la persona titular del Departamento competente en materia de Presidencia del Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la ley foral y la Disposición Final Segunda determina que la ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Navarra”.

IV. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO

De conformidad con lo establecido en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral y en el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de noviembre de 2006, por el que se aprueban las instrucciones para la elaboración y tramitación de los anteproyectos de leyes forales, proyectos de decretos forales legislativos y proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación sea competencia del Gobierno de Navarra, mediante Orden Foral 86/2020, de 30 de julio, del Consejero de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, se ordenó el inicio del procedimiento para la elaboración del Anteproyecto, designándose como órgano responsable del procedimiento al Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa de la Dirección General de Presidencia y Gobierno Abierto.

De acuerdo con las normas citadas se han incorporado al expediente los siguientes documentos:

- Orden Foral 83/2020, de 30 de julio, del Consejero de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, por la que se inicia el procedimiento de elaboración de un anteproyecto de Ley Foral de Fundaciones de Navarra.
- Memoria normativa y Justificativa.
- Texto del anteproyecto.
- Documentación acreditativa del sometimiento de la iniciativa a información pública, mediante la publicación, con fecha 19 de agosto de 2020, en el Portal de Transparencia y Participación del Gobierno de Navarra de los documentos pertinentes y del establecimiento de un plazo para hacer alegaciones por parte de los ciudadanos y ciudadanas, plazo que finalizó el 8 de septiembre de 2020.
- Consulta al Departamento de Economía y Hacienda, en su condición de departamento directamente afectado.
- Remisión a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- Informe sobre impacto de género.
- Informe de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasuneralo Institutua relativo al informe de evaluación del impacto de género.
- Estudio de cargas administrativas.
- Informe de impacto de accesibilidad y discapacidad.
- Memoria organizativa.
- Certificado expedido por la Secretaria del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral relativo al informe favorable sobre el anteproyecto, acordado por unanimidad del citado órgano en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2020.
- Alegaciones y observaciones recibidas.
- Informe sobre las alegaciones formuladas en relación con el anteproyecto.
- Informe-propuesta del Director General de Presidencia y Gobierno Abierto.

Del examen del expediente remitido puede concluirse que el mismo se ha tramitado adecuadamente.

Por último, procede señalar que no es preceptiva la intervención del Consejo de Navarra para dictaminar los anteproyectos de Ley Foral, sin perjuicio de que el Gobierno de Navarra pueda optar por someterlos al mismo de forma facultativa.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto, la elaboración del el Anteproyecto de Ley Foral de Fundaciones de Navarra se adecúa a la legalidad vigente, por lo que, de acuerdo con el artículo 52.2 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, corresponde al Consejero de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior elevar el anteproyecto al Gobierno de Navarra para que, en su caso, lo apruebe como proyecto de Ley Foral o decida la realización de nuevos trámites.

Por todo ello, se eleva propuesta de Acuerdo por el que se aprueba y se somete a la deliberación del Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Fundaciones de Navarra.

Pamplona, 24 de diciembre de 2020.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Firma consta en el original

Javier Martínez Eslava

SR. D. JAVIER REMÍREZ APESTEGUÍA

CONSEJERO DE PRESIDENCIA, IGUALDAD, FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR